

- El párrafo 4.05, para que pase a leer de la siguiente manera:
- “**4.05** Se contratará un especialista en capacitación, quién estará asignado a la Oficina de Recursos Humanos, y estará encargado de formular y dar seguimiento administrativo a los programas de capacitación necesarios para la ejecución del Programa. Adicionalmente, se contratarán los especialistas en adquisiciones y los especialistas administrativo-financieros que se requieran, previa justificación por parte del SINAC ante el Ministerio de Hacienda y un ingeniero o arquitecto, quien será responsable de asistir al personal de adquisiciones en la elaboración de Términos de Referencia técnicos y el seguimiento de la realización de las obras. Todo el personal mencionado en este párrafo estará supervisado por el Coordinador.”
- El párrafo 4.06, para que pase a leer de la siguiente manera:
- “**4.06** Las obligaciones del Organismo Ejecutor, por intermedio de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), serán las de realizar (con la salvedad de lo indicado en el numeral 4.07 de este Anexo Único) los procesos de licitación para las obras, bienes y servicios relacionados, así como la contratación de los servicios de consultoría de conformidad con lo establecido en el Contrato de Préstamo y el Reglamento Operativo del Proyecto, gestionar los pagos ante la Tesorería Nacional una vez recibidas a satisfacción, las obras, bienes y servicios, verificar el cofinanciamiento de las municipalidades y del sector privado, previo a la gestión de cualquier desembolso, además de efectuar la rendición de cuentas de estas labores.”
- El párrafo 4.07, para que pase a leer de la siguiente manera:
- “**4.07** En el caso del Subcomponente 1.2 y 2.2, las municipalidades beneficiarias recibirán, de conformidad con el Principio de Caja Única del Prestatario, los recursos correspondientes para el co-financiamiento de los proyectos aprobados en el marco del Programa, para lo cual deberán haber suscrito previamente un convenio con el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, mediante el cual se regirá la relación y responsabilidades de las partes para la ejecución y co-financiamiento de proyectos y actividades.”
- El párrafo 4.08, para que pase a leer de la siguiente manera:
- “**4.08** El Reglamento Operativo del Programa y sus posibles modificaciones será aprobado por el Director Ejecutivo del SINAC con el visto bueno previo del Banco e incluirá todos los parámetros de elegibilidad y financiamiento de los proyectos y actividades así como los modelos de los convenios previstos en este Contrato de Préstamo. En caso de conflicto entre lo establecido en dicho Reglamento y lo estipulado en este Contrato, prevalecerá este último.”

ARTICULO SEGUNDO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo No. 1824/OC-CR, las mismas que quedan en plena vigencia.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, el que entrará en vigencia en la fecha de firma por parte del representante autorizado del Prestatario.

REPÚBLICA DE COSTA RICA BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Fernando Herrero Acosta Fernando Quevedo
Ministro de Hacienda Representante del Banco en Costa Rica

Fecha: 09 agosto 2010 Fecha: 09 agosto 2010

1 vez.—O. C. N° 20339.—Solicitud N° 40800.—C-2615400.—(IN2010084804).

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575

Expediente N.º 17.856

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además de los postulados históricos de paz, libertad y democracia que tradicionalmente han caracterizado a la sociedad costarricense desde sus albores, existen otros principios por los cuales actualmente Costa Rica tiene un inobjetable y reconocido prestigio internacional; a saber: la protección del medio ambiente, la adopción de procesos de desarrollo sostenible y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Nadie podría cuestionar que nuestro país es altamente favorecido en cuanto a la ubicación de múltiples especies de flora y fauna dentro del territorio, lo que nos convierte en una nación con altos índices de biodiversidad, a pesar de nuestra pequeña extensión de 51.100 kilómetros cuadrados. Al respecto, se puede anotar que Costa Rica, con tan solo el 0,03% de la superficie mundial tiene más de 90.000 especies conocidas, es decir, aproximadamente el 4,5% de la biodiversidad que se conoce en todo el mundo¹.

Si bien es cierto que la población costarricense vive en un entorno lleno de naturaleza y biodiversidad, también es cierto que esa misma riqueza requiere ser protegida por el ordenamiento jurídico, en aras de su aprovechamiento sostenible para el beneficio de las presentes y las futuras generaciones.

En razón de lo anterior, en la Constitución Política se incluyen normas que pretenden tutelar los derechos y las garantías ambientales que nos asisten a todos y todas, las cuales disponen que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado² (véase el artículo 50 de la Constitución Política), al tiempo que, entre los fines culturales de la República, está proteger las bellezas naturales (véase el artículo 89 de la Carta Magna).

Desde dicha óptica, uno de los espacios que mayor seguridad y resguardo necesitan, en virtud de ser zonas vulnerables a presiones económicas y condiciones sociales, son los bosques y las especies arbóreas que los constituyen. En términos generales, los bosques son: “*Ecosistemas vegetales caracterizados por sus especies maderables de regular tamaño, además de variadas especies menores distribuidas en sinucias. Cobijan un gran número de especies animales que depende de él*”³.

Los bosques cumplen diversas funciones o servicios de gran importancia. Uno de ellos es la regulación de la escorrentía subterránea de las aguas, que restringe las oscilaciones de los caudales, limita las crecidas y mantiene el flujo base en la época seca. Lo anterior, a su vez, reduce los problemas derivados de la erosión de los suelos y ello disminuye el transporte de sedimentos en los ríos⁴. Esta función anteriormente descrita puede catalogarse como el mantenimiento del ciclo hidrológico.

Cabe mencionar que toda esta dinámica en la que participa el bosque también regula el microclima de la zona, pues ayuda a conservar la humedad y además mantiene la diversidad biológica.

Para las poblaciones aborígenes, los bosques prestan un servicio cultural de carácter religioso, pues los árboles son considerados como sagrados de acuerdo con su visión de mundo.

1 Obando M., Vilma. Biodiversidad de Costa Rica en cifras. <http://www.scribd.com/doc/19360035/biodiversidad-de-CR-en-cifras>.

2 “El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado garantiza el derecho del hombre a hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, lo que implica el correlativo deber de proteger y preservar el medio a través del ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. Este deber de proteger y preservar el medio, se encuentra estrechamente vinculado también con el derecho a la salud y a la vida y por la magnitud de tales derechos, no puede perderse de vista que es obligación ineludible del legislador, tomar todas las medidas que sean necesarias para facilitar la protección de tales derechos”. Voto 3709-02, Sala Constitucional.

3 Mata Jiménez, Alfonso y otro. Diccionario didáctico de ecología. 1. Ed. San José, C.R. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1994, pág. 46.

4 Reyes Gatjens, Virginia y otro. Valoración económica del bosque y su relación con el recurso hídrico para uso hidroeléctrico en la microcuenca del río Volcán, 2000, p. 14.

También, cumplen un servicio especial por su belleza escénica¹, que los hacen idóneos para fotografías, ilustraciones, videos y documentales. Sus paisajes evocan escenarios necesarios para la recreación, el esparcimiento y el ecoturismo, entre otros².

Otra función de gran relevancia ambiental que cumplen los bosques es la fijación de carbono. El servicio que brindan el bosque y las plantaciones forestales como elemento mitigador de los gases de efecto invernadero (GEI) es reconocido en la actualidad por la comunidad nacional e internacional. Dentro de este contexto, los bosques naturales y las plantaciones forestales, por la gran cantidad de biomasa que desarrollan por unidad de área, procesan anualmente gran cantidad de dióxido de carbono y, por ende, contribuyen a la “limpieza de la atmósfera”. Ese carbono fijado en la biomasa permanece por largos períodos acumulado en estos bosques y plantaciones, lo que contribuye sustancialmente a combatir el calentamiento global³.

De lo anotado, resulta fácil deducir que con la desaparición paulatina de los bosques (la deforestación), los servicios ambientales que brindan estos se deteriorarán drásticamente también. A menor cantidad de zonas boscosas, mayor incidencia e impacto ambiental, lo cual supone una directa afectación al ciclo hidrológico, al cambio climático, cuyos efectos ocasionan inundaciones, erosión, arrastre de sedimentos y deterioro del paisaje, entre muchos otros aspectos.

Debido a que Costa Rica posee más de un 48% de su territorio con cobertura forestal (2.446,180 ha) y que de ese porcentaje al menos 60% es de bosques tardíos y el resto de bosques secundarios intermedios o tempranos⁴, es fácil vaticinar las consecuencias nocivas de no proteger las áreas boscosas, en perjuicio de nosotros mismos como habitantes de nación.

Todas estas consideraciones pretenden ofrecer una mayor comprensión del problema que se busca regular con la aprobación de la presente iniciativa de ley, cuyos efectos y alcances tendrán aplicación en todo el territorio nacional. El objetivo primario es introducir acciones preventivas en la legislación forestal que permitan combatir la tala indiscriminada de árboles que se suscita actualmente en las zonas altas del norte de la región central de la provincia de Heredia⁵; específicamente en los cantones de San Isidro, San Rafael, Barva y Santa Bárbara.

La deforestación en dichas zonas abarca todo tipo de especies forestales; no obstante, afecta principalmente los árboles exóticos, o no nativos o autóctonos. Dentro de estas especies exóticas, cabe destacar el árbol de ciprés (*cupressus*) que “es una especie nativa de Asia, del este de la región mediterránea y el oeste de Norteamérica. En nuestro país se localiza ampliamente en todo el territorio, distribuyéndose desde el nivel del mar hasta zonas con elevaciones medianas con climas húmedos a muy húmedos⁶”.

Desde un punto de vista jurídico, la fuente del problema surge a partir de omisiones e insuficiencias que contiene la actual Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, específicamente a partir

1 “Asimismo, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el artículo 89 constitucional (...) Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco.” Voto 3705-93, Sala Constitucional.

2 Rodríguez Méndez, Laura. Convenio Centroamericano de Bosques y Áreas Protegidas: “La aplicación de la estrategia forestal centroamericana y su trascendencia para la integración regional.” Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2004, pp. 129-135.

3 <http://www.mideplan.go.cr/pnd/Plan19982002/Economico/Servicio-Ambientales/index3.html>.

4 Calvo, Julio. Bosque, cobertura y recursos forestales 2008. XV Informe Estado de la Nación en desarrollo sostenible.

5 Según opinión jurídica de la Procuraduría N.º OJ-118-2004, de 27 de setiembre de 2004, dicha zona comprende aproximadamente un 82% dentro de las áreas cubiertas por la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central y el Parque Nacional Braulio Carrillo, en donde existen, además, aproximadamente 40 nacientes que describe la cartografía oficial. Lo anterior nos ilustra la relevancia de este sector como recurso hídrico, lo cual amerita medidas de prevención y protección que garanticen su conservación.

6 Carpio Malavassi, Isabel María. Maderas de Costa Rica: 150 especies forestales. 1. Ed. San José, C.R. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1992, pág. 105.

de lo que establecen sus artículos 3 y 28. Ambos artículos le dejan un portillo abierto a la tala irrestricta del ciprés por el solo hecho de que dicha especie no califica como nativa o autóctona, sin tomar en cuenta que puede estar desempeñando funciones importantes en la protección de los recursos hídricos, del equilibrio ambiental y en armonía con la belleza escénica del lugar donde se encuentran sembrados.

Según lo ha expresado la propia Procuraduría General de la República:

“... no hay reparo en admitir que la mayoría de las funciones ecológicas ya comentadas son prestadas por los bosques de ciprés. Véase incluso que la Ley de Biodiversidad, N.º 7788 de 30 de abril de 1998, cataloga dentro de la diversidad genética a la diversidad de especies, y dentro de ésta a las especies domesticadas, que son las seleccionadas por el ser humano para su reproducción, pudiendo para tal efecto utilizar especies exóticas. Además, como parte de la biodiversidad, eleva la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente y desde el punto de vista de la belleza escénica, los árboles de ciprés de las montañas del norte de Heredia mantienen vigente ese bien jurídico que debe conservarse⁷”.

Debido a que los árboles de ciprés u otras especies exóticas no califican como nativos o autóctonos quedan totalmente excluidos del concepto de bosque previsto en el inciso d) del artículo 3, de la Ley forestal. Esta especie se cataloga como plantación forestal o de siembra individual que no requiere de permiso para su corta y aprovechamiento.

Al respecto, continúa diciendo la Procuraduría General de la República sobre el árbol de ciprés:

“... hay estabilidad, pues el recurso regeneró en nuestros suelos hace más de 75 años. La especie se naturalizó, y ya no resulta exógena al hábitat respectivo. Por demás, el objetivo de entonces y que persiste aún hoy en varias partes no fue el de aprovechamiento maderable como plantación. En cuanto a la visualización de los grandes árboles de ciprés que hay en la zona de interés, no requiere de mayores valoraciones más que la simple constatación hecha en alguna de nuestras visitas. La belleza de los escenarios no sólo se percibe por la vista, también se detecta gratamente por el olor de los árboles, pues como apuntamos el ciprés es sumamente aromático, y además se puede escuchar la brisa que acaricia sus copas (...) En suma, el escenario en estudio, desde el punto de vista paisajístico, brinda placer estético, reposo, esparcimiento, satisfacción y felicidad a quienes lo contemplan o perciben. Así las cosas, independientemente de tratarse de árboles nativos o exóticos, ambos brindan funciones o servicios ecológicos, lo importante es la selección adecuada del sitio y saber determinar el motivo por el cual fueron sembrados, las técnicas empleadas para ese efecto, aspectos que pueden constatarse con la recopilación de la información necesaria y con visitas in situ⁸”.

Adicionalmente, es fundamental mencionar que especies exóticas, como el ciprés, contribuyen con el “amarre” del suelo, lo que incide directamente en la protección de aguas subterráneas que, como es conocido, abundan a lo largo y ancho de los cantones antes mencionados, al punto de constituir verdaderas fábricas de agua pura.

Efectivamente, el manto acuífero del Barva no solo es el más grande de Costa Rica, sino también de Centroamérica. Este manto lo conforman aguas que se encuentran bajo la superficie terrestre en los espacios vacíos en el suelo o las rocas, y su principal fuente son las precipitaciones pluviales que se infiltran en el suelo. En ese sentido, la Sala Constitucional ha señalado: “...la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo⁹”.

7 Informe rendido por la Procuraduría General de la República, dentro de la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 27 y 28 de la Ley forestal, 90 y 91 de su Reglamento. Expediente 05-010758-0007-CO.

8 Ídem.

9 Voto 2008-12109, de las quince horas con dieciséis minutos del cinco de agosto de dos mil ocho.

Siguiendo con dicho Tribunal Constitucional, ya la Sala, con anterioridad, se había pronunciado respecto al problema que significa la tala indiscriminada de árboles en la zona norte de Heredia, sin hacer diferencia en cuanto a las especies nativas o exóticas. Mediante voto 2007-3923, de las quince horas y dos minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete, acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 27 y 28 de la Ley forestal, 90 y 91 de su Reglamento, los señores magistrados y señoras magistradas indicaron, dentro de lo que resulta de interés, lo siguiente:

“...es de suma importancia recalcar que la Ley Forestal previo a su reforma mediante ley n° 7575 de 5 de febrero de 1996, tenía una concepción de bosque amplísima en el artículo 6: “Son bosques todas las asociaciones vegetales compuestas, predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa.” No se hacía distinción alguna en aquella definición ni en las citadas, el hecho de que para ser considerado bosque, deba estar formado únicamente por árboles nativos y no por exóticos, que incluso pudieron haberse regenerado naturalmente y que deba ser mayor a 2 hectáreas. (...) Resulta claro para la sala que la definición de bosque contenida en la actual ley forestal, es insuficiente y tutela de forma deficitaria los bosques de nuestro país, con el agravante, de que es a partir de ésta, que se producen las demás definiciones de los tipos de terrenos que son objeto de la corta de los mismos, en algunos casos reguladamente y en otras, hasta en forma irrestricta. Ciertamente la reforma a esta ley (...) tuvo como fin el promover e incentivar la reforestación en nuestro país, para lo cual intentó librar de trámites innecesarios la corta de determinado tipo de árboles. No obstante lo anterior, considera este Tribunal que al haber pasado la ley de una definición amplia de bosque, con mayor cobertura de protección, a una tan restringida en cuanto a especies y superficie, hace que la protección dada con anterioridad al ambiente, haya sido disminuida sin una justificación razonable, que vaya más allá de la necesidad de reforestar y eliminar las trabas administrativas, como un incentivo de esta actividad, pero sin asegurar previamente, que está en su ejecución, no pusiera en peligro el ambiente. (...) De modo que, lo relevante no es establecer una prohibición total e irrazonada que impida el aprovechamiento de los recursos, pero sí debidamente regulada y que cuente previamente, al menos, con inspecciones que garanticen que no sean talados árboles nativos o exóticos sin importar el área que estén cumpliendo una función esencial ambiental en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente. (...) La Sala considera que un bosque, en un concepto amplio, incluso concebido en la Ley Forestal previo a su reforma, puede estar conformado también por especies no autóctonas, de las cuales también se pueden obtener los mismos servicios ambientales que fueron anteriormente señalados. De igual modo, si la tutela fue respecto a la especie, el modo de producción o de regeneración de los árboles, tampoco considera la Sala razonable que se haya establecido que debía tratarse de una zona mayor a 2 hectáreas. Debe recordarse, que uno de los presupuestos de una plantación forestal o sistema agroforestal, es que lo plantado desde un inicio, lo sea con el único fin de ser aprovechado. Es bajo ese supuesto, que la ley intentó incentivar las mismas, eliminando ciertos trámites administrativos. No obstante, debe garantizarse que ello es así, previo a la corta de los árboles, toda vez que podría estarse propiciando por la falta de control, que sean taladas áreas que en realidad no constituyen ni una plantación forestal, ni un sistema agroforestal. Además, existen terrenos que por la inercia de sus propietarios, han dejado proliferar un verdadero bosque en su propiedad y luego es talado sin regulación alguna, o árboles que aún cuando hayan sido plantados, sirven de rompevientos, por la cantidad, su ubicación y la función que han ejercido durante muchísimos años, lo que en protección de valores fundamentales, amerita

la conservación y regulación de su tala, independientemente de la naturaleza de su especie. (...) Es por lo anterior que este Tribunal considera que el artículo 28 impugnado resulta inconstitucional, pero no por su contenido, sino por omisión legislativa, al no contemplar la Ley Forestal medidas previas, a la corta de los árboles, independientemente de su naturaleza y área. (...) Consecuentemente, el principio rector de prevención, se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias, para evitar o contener, la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, ante la existencia de un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior, debido a que en materia ambiental, la acción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias ecológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables. (...) Corresponde a la Asamblea Legislativa subsanar la ausencia de medidas precautorias, que aseguren de previo, la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 en tutela del ambiente...”

Al no haber contemplado el legislador o legisladora las medidas preventivas para regular adecuadamente lo estipulado en el artículo 28 de la Ley forestal, ocurre lo que se denomina inconstitucionalidad por omisión relativa. Este tipo de inconstitucionalidad se presenta, precisamente, en los casos en que un enunciado legal regula una determinada situación jurídica, pero lo hace defectuosamente, omitiendo en su regulación alguna de sus dimensiones.

En términos generales, el presente proyecto de ley busca llenar ese vacío creado a partir de tal omisión en la norma forestal costarricense, en aras de limitar la tala indiscriminada de especies exóticas, como el árbol de ciprés.

Por último, debido a lo delicado y sensible que se tornan las áreas donde existen plantaciones de árboles que brindan servicios ambientales, se incluye el concepto de reposición del recurso forestal, lo que implica que en caso de otorgarse autorización de corta en dichas áreas, el propietario o poseedor legítimo deberá compensarlo sembrando árboles en su propio inmueble, en propiedad de un tercero o en áreas especiales de protección. Para tales efectos, el Estado tendrá la obligación de coordinar, controlar y fiscalizar la implementación efectiva de la reposición del recurso forestal.

Por todo lo anteriormente expresado, la suscrita diputada somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES
FORESTALES MEDIANTE LA REFORMA
DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 3 Y LA
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS
A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso d) del artículo 3, de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

[...]

d) Bosque: Todas las asociaciones vegetales compuestas predominantemente de árboles y de otra vegetación leñosa.

[...]”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 28 bis a la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996. El texto dirá:

“Artículo 28 bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá permiso de corta cuando la tala de árboles, sean estos nativos o foráneos e independientemente de la naturaleza del terreno donde se ubiquen, pueda afectar los servicios ambientales que dichos árboles prestan en el sector donde fueron sembrados o generados naturalmente.

Para tales efectos, la administración forestal del Estado deberá realizar una inspección previa en el terreno, a fin de garantizar que la autorización de corta, en caso de otorgarse, sea limitada, proporcional y razonable.

En todo caso, el permiso estará condicionado a que el propietario o poseedor legítimo acredite la reposición del recurso forestal sobre una plantación establecida en su propio inmueble, en fincas desprovistas de vegetación propiedad de un tercero o en áreas protegidas. La administración forestal del Estado tendrá la obligación de coordinar, verificar y certificar el cumplimiento efectivo de dicha compensación.”

Rige a partir de su publicación.

Sianny Villalobos Argüello
DIPUTADA

17 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 40782.—C-301770.—(IN2010081798).

RESTITUCIÓN DE INGRESOS A LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE) DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 41 Y DEL TRANSITORIO III DE LA LEY N° 8634, DE 7 DE MAYO DE 2008

Expediente N° 17.871

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) fue constituida como un entidad financiera encargada de posibilitar el acceso a la educación superior universitaria del mayor número posible de costarricenses por medio de préstamos con tasas de interés inferiores a las vigentes en el mercado financiero. Dichos préstamos deben ser otorgados tomando en cuenta el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de las personas beneficiarias, favoreciendo especialmente a las y los estudiantes de zonas rurales, tal como lo establece el artículo 2, inciso a) de su Ley de creación, N.º 6041, reformada por Ley N.º 6495, de 25 de setiembre de 1980. De acuerdo con esta legislación:

“ARTÍCULO 2.- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) *Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales. (Así reformado por el artículo 2 de la Ley N° 6495 de 25 de setiembre de 1980).”*

Así tenemos que por medio de Conape, el Estado costarricense pretende cumplir con su obligación constitucional de facilitar el acceso a la educación superior a los sectores de la población de más bajos recursos económicos.

Ahora bien, para el cumplimiento de dicha finalidad, el artículo 20 de la Ley N.º 6041, y sus reformas, estableció la forma de financiamiento de Conape, tratándose de un financiamiento público, por lo que los recursos de la Comisión están sujetos al régimen jurídico propio de los fondos públicos. De ahí que dichos fondos solo podían ser utilizados en préstamos que permitan concretizar las finalidades establecidas por su ley de creación.

ARTÍCULO 20.- La Comisión contará con los recursos siguientes:

a) *Una suma equivalente al cinco por ciento de las utilidades anuales netas de todos los bancos comerciales del país, suma que será deducida del Impuesto sobre la Renta que deba pagar cada banco; (Interpretado por Ley N.º 6319 del 10 de abril de 1979, en el sentido de que si cualquiera de los bancos*

comerciales, privados y los que integran el Sistema Bancario Nacional, con excepción del Banco Central de Costa Rica, obtuviere utilidades netas, debe contribuir necesariamente a formar los recursos de Conape con el cinco por ciento de dichas utilidades. Esta contribución podrá ser deducida del imponible del Impuesto sobre la Renta).

- b) *Una subvención estatal de diez millones de colones que se distribuirá en partidas anuales de dos millones a partir del Presupuesto Ordinario para 1977;*
- c) *Los excedentes anuales que tuviere la Comisión;*
- d) *Los excedentes pertenecientes a entidades públicas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión;*
- e) *Las recuperaciones de los préstamos que efectúen;*
- f) *Los préstamos nacionales o internacionales que obtenga;*
- g) *Las donaciones y otros recursos que recibiere la Comisión.”*

Sin embargo, tras la aprobación de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 23 de mayo de 2008, específicamente el artículo 41, se cambió el destino de los recursos de Conape, provenientes del cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales netas de los bancos comerciales del país, establecido en el inciso a) del artículo 20 supra citado. Esta norma establece:

“ARTÍCULO 41.- Financiamiento de capacitación y formación

La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) pondrá, a disposición de los beneficiarios de esta Ley, recursos de los aportes que recibe de los bancos comerciales del país, según lo establece el inciso a) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, con el objeto de financiar programas de capacitación para el desarrollo de los proyectos productivos referidos en esta Ley.”

Adicionalmente, vía transitorio, la Ley N.º 8634, también dispuso que durante cinco años los recursos que le corresponden a Conape, provenientes del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de los bancos públicos, según lo dispuesto en el artículo 20 inciso a) de la Ley N.º 6041, se reducirían a un dos por ciento (2%). Posteriormente se incrementarían paulatinamente durante otros cinco años hasta volver a un cinco por ciento (5%) en 2017. Es decir, de acuerdo con esta norma durante diez años a partir de 2008 se producirá un recorte significativo de la principal fuente de ingresos de Conape:

“TRANSITORIO III.-

Los ingresos del cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de los bancos públicos, establecidos en el inciso a) del artículo 20 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N.º 6041, se destinarán a partir de las utilidades netas correspondientes al año 2007 y durante cinco años, de la siguiente manera:

- 1.- *Dos puntos porcentuales (2%) a Conape.*
- 2.- *Los restantes tres puntos porcentuales (3%) serán parte del patrimonio del Finade.*

A partir del sexto año y hasta el décimo año, los aportes a Conape se irán incrementando en cero coma seis puntos porcentuales (0,60%), y los aportes al Finade se irán disminuyendo en los mismos porcentajes, según lo indica la siguiente tabla:

Año	Conape	Finade
2008	2%	3%
2009	2%	3%
2010	2%	3%
2011	2%	3%
2012	2%	3%
2013	2.60%	2,40%
2014	3.20%	1.80%
2015	3.80%	1,20%
2016	4.40%	0.60%
2017	5.00%	0%